



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **019**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 MAY 2015

VISTOS: Memorando N° 075-2015/GRP-420030-DR de fecha 05 de febrero de 2015, Hoja de Registro y Control N° 05209, de fecha 06 de febrero de 2015, el Recurso de Apelación, de fecha 22 de enero de 2015 contra la Resolución Directoral N° 164-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 30 de octubre de 2014, el Informe N° 004-2015-GRP-420030-DR, de fecha 05 de febrero de 2015, la Hoja de Registro y Control N° 05206, de fecha 06 de febrero de 2015, y el Informe N° 1031-2015/GRP-460000, de fecha 04 de mayo de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 164-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 30 de octubre de 2014, se resuelve: Declarar comprobada la extracción ilícita de minerales en agravio del Estado contra el Sr. Miguel Edmundo Ramirez Garrido, identificado con DNI N° 02634308 y domiciliado en Avenida Cesar Vallejo N° 291 de la Urbanización San José – Piura, quien ha extraído minerales no metálicos en el área del Petitorio Minero, en trámite, Jr. Poseidón, código N° 030036212, en un volumen total de 246,756.97 m3, valorizado a la fecha en S/. 1'974,055.76 (un millón novecientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco con 76/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 22 de enero de 2015, el administrado interpone Recurso de Apelación, mismo que es elevado al superior con Memorandum N° 075-2015/GRP-420030-DR, de fecha 05 de febrero de 2015. El basamento de su apelación es: (i) que los actos administrativos que dieron origen a la resolución impugnada se llevaron a cabo sin conocimiento del administrado, por lo que invoca la nulidad de la impugnada y de todo lo obrante en dicho expediente administrativo (ii) que han existido irregularidades como la falta de calibración y certificación de los equipos, pues no obra en el expediente administrativo dato al respecto (iii) que no obra en autos acta de constatación expedida por la DREM (iv) que el acta de inspección policial se encuentra incompleta, en tanto no se ha precisado el sistema de toma de coordenadas (v) que no consta el deterioro ambiental en acta de constatación policial;

Que, con el Informe N° 004-2015-GRP-420030-DR, de fecha 05 de febrero de 2015, tenemos que cuando los particulares explotan recursos minerales en áreas libres o que aún están en proceso de otorgamiento de concesión minera, esto es, que el petitorio minero se encuentre en trámite, se tipifica la conducta descrita en el artículo 52° del TUO de la Ley General de Minería, conforme al cual, la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, **devolverá al Estado** los minerales extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar;

Que, en sede administrativa, cuando existan indicios de una extracción ilícita de minerales en agravio del Estado, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, conforme al cual, para los efectos del artículo 52 del TUO de la Ley General de Minería se establece el siguiente procedimiento:

"1. El Director de Fiscalización Minera dispondrá la realización de una inspección ocular dentro del plazo de diez (10) días de conocido el hecho, la que podrá ser efectuada por un funcionario o por un perito debidamente registrado.

2. La inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que aprovechan económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **019**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

11 MAY 2015

Piura,

manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes.

3. En el caso de terrenos con propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la Municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente.

4. El informe de la inspección ocular será presentado ante la Dirección de Fiscalización Minera en un plazo no mayor de diez (10) días calendario de realizada, con el informe de ésta, la Dirección General de Minería resolverá determinando la extracción ilícita y a los responsables.

5. Consentida la resolución o confirmada por el Consejo de Minería, se elevará lo actuado al Despacho Ministerial para que se expida la resolución que autorice al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas la interposición de las acciones legales que correspondan. En el respectivo proceso el Procurador debe solicitar al Juez se dicten las medidas del caso que permitan recuperar el mineral o el valor de éste”;

Que, el peritaje se ha llevado a cabo de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 8 del reglamento de peritos mineros, aprobados por Decreto Supremo N° 017-96-EM, conforme al cual : “las operaciones técnicas que realizarán los Peritos Mineros son: (...) e) Inspecciones oculares o periciales por denuncias de extracción de mineral sin derecho alguno en agravio del Estado” y de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el Decreto Supremo N° 040-94-EM, Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras;

Que, el procedimiento seguido en autos y que culminó en la expedición de la Resolución impugnada, se ha efectuado de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, mismo que ningún numeral hace referencia a la notificación del infractor. Y esto es así, dado que al tratarse de actividades que no son legales, lo más lógico es que los infractores se encuentren renuentes a recepcionar documentación producto de las inspecciones; por eso la Ley no las prevé. En el presente caso, se verifica la aplicación del principio de primacía de la Ley Especial (Decreto Supremo N° 018-2003-EM) respecto de la Ley General (estipulada en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, en este sentido, el argumento del apelante de que los actos administrativos que dieron origen a la resolución impugnada, se llevaron a cabo sin conocimiento del administrado y que por ello invoca su nulidad y de todo lo obrante en dicho expediente administrativo, debe desestimarse;

Que, conforme al procedimiento de Extracción Ilícita de Minerales establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM; la prueba fehaciente de que el infractor ha cometido extracción ilícita de minerales en agravio del Estado, se encuentra en la Pericia llevada a cabo por el Perito adscrito al Ministerio de Energía y Minas, resultando ser que los informes previos emitidos por la Unidad Técnica Minera, en el presente caso, se constituyen en indicios de la existencia de la extracción ilícita;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **019** 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

1 MAY 2015

Que, el apelante solo hace mención al GPS NAVEGADOR mas no así a los equipos usados en la Inspección Ocular del Perito Minero, en el cual se utilizaron 03 GPS Geodésicos marca Leica modelo GS-09. Cabe mencionar que los equipos GPS GEODÉSICOS y también los Navegadores no se calibran periódicamente como otros equipos, lo que puede verificarse con INDECOPI y las demás empresas especializadas en calibración de equipos topográficos y el representante único y exclusivo del fabricante de Leica que es Química Suiza S.A. EN EL Perú, debido a que los GPS son receptores de ondas radio eléctricas que emiten los satélites que circundan la tierra para ubicar un punto en el terreno con precisión, por lo que para tal efecto se utiolizan los equipos geodésicos quienes graban las ondas radio eléctricas de todos los satélites que pasan por el punto a medir cada 05 segundos y que con la medición en un solo punto de más de una hora se realizan 720 mediciones para un solo punto;

Que, los 03 GPS GEODÉSICOS y los navegadores, ya vienen calibrados por el fabricante. Los GPS solo se configuran de acuerdo a las características y precisión de cada trabajo topográfico. Así, los parámetros de la configuración de la medición, utilizados para el peritaje fueron los siguientes:

Sistema	Estático Diferencial GPS
Equipos	01 GPS Master y 2 GPS Rover
Frecuencias	GPSL1, L2 – GLONASS
Tiempo de lectura del GPS	2.0 h continuas por punto para la Red Geodésica
N° Satélites	4 satélites como mínimo (3 para la posición X,Y,Z y 1 para el tiempo)
Intervalo de grabación	Cada 5 segundos
Máscara de elevación	13 grados
Dilución	PDOP menor a 6, para considerar buena la información

Que, asimismo, se advierte del expediente administrativo la existencia del Certificado de Calibración de la Estación Total Marca Leica Modelo TCR 407; expedido por el GRUPO SERTOP SAC empresa especializada en calibración. Así, con estos argumentos se debe desestimar el argumento del administrado respecto a que han existido irregularidades como la falta de calibración y certificación de los equipos, pues no obra en el expediente administrativo dato al respecto;

Que, la Unidad Técnica Minera mediante Informe N° 172-2013-GRP-DREM-UTM-HOC, de fecha 14 de noviembre de 2013, ha señalado la posible existencia de una contaminación ambiental por un inadecuado manejo ambiental de las actividades mineras encontradas, mas no afirma contundentemente su existencia. Para efectos del presente trámite, resulta poco relevante esta situación dado que estas circunstancias en su caso deberán ser investigadas por la Fiscalía Especializada en materia ambiental, a fin de deslindar responsabilidad penal, distinta a la responsabilidad administrativa que se ventila en el presente expediente administrativo;

Que, el procedimiento se ha realizado conforme lo establece la norma y la actuación de la administración resulta del todo arreglada a derecho, por lo que la apelación presentada deviene en infundada;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 019 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 MAY 2015

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

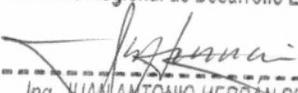
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el administrado **MIGUEL EDMUNDO RAMIREZ GARRIDO**, contra la Resolución Directoral N° 164-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 30 de octubre de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **MIGUEL EDMUNDO RAMIREZ GARRIDO**, en su domicilio ubicado en Calle César Vallejo N° 291 – Urbanización San José - Piura, a la Dirección Regional de Energía y Minas - Piura; y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional

